

AUTO N. 06387
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, Asimismo, evaluar el radicado 2022ER18308 del 03/02/2022, mediante el cual remite informe de caracterización de vertimientos la sociedad **SITARA S.A.S.**, con Nit No. 900.736.050 - 2, ubicada en el predio con dirección KR 33 No. 10 – 36 / 42, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado 2021ER39467 del 02/03/2021, No. 2021ER60388 del 06/04/2021, el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021 y el radicado 2022ER18308 del 03/02/2022, llevó a cabo visita técnica de control el día 05/04/2022, al predio de la KR 33 No. 10 – 36 / 42, de la ciudad de Bogotá D.C., predio donde se ubica la sociedad **SITARA S.A.S.**, con Nit No. 900.736.050 - 2.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03633 de 11 de abril del 2022** (2022IE80710), en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de los radicados mencionados anteriormente y la visita técnica realizada emitió el **Concepto Técnico No. 03633 de 11 de abril del 2022** (2022IE80710), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

Concepto Técnico No. 03633 de 11 de abril del 2022

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado 2022ER18308 del 03/02/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	SITARA S.A.S. – PLANTA DESPRESE Y MARINADO
	Fecha de la caracterización	22/12/2021
	Número de muestra	225236
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	07:30 - 15:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Marinada de Pollo
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	16	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 33
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,346

Nota: En el informe de resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 22/12/2021 por el laboratorio ANALQUIM LTDA y remitido por el usuario mediante radicado 2022ER18308 del 03/02/2022, se asocia a la empresa AVIDESA MAC POLLO, ya que el usuario SITARA S.A.S. maquila para esta empresa, la cual se encarga de realizar el pago de las caracterizaciones, por tal motivo al momento de la facturación el laboratorio referenció a la empresa AVIDESA MAC POLLO.

**Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).*

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	17	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,11 - 8,69	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	596	975	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	447	450	Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	350	150	No cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	10	60	Cumple
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,65	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	593,20	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-P ₄)	mg/L	456,31	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	4,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	<0,007	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniaco (N-NH ₃)	mg/L	4,2	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	8,4	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	<4	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	250	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	214	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	490	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	<6	Análisis y Reporte	Reporta

Dureza Total	mg/L CaCO ₃	36	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	2,0 0,8 0,5	Análisis y Reporte	Reporta
Otros Parámetros Reportados por el Usuario				
pH - Color	Unidades	7,08	N. E	No aplica

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

N.E Valor no establecido en la tabla del Artículo 9 "Actividades Productivas de Ganadería (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)" de la Resolución 631 de 2015.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 "Rigor Subsidiario", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 22/12/2021 para el usuario SITARA S.A.S.- PLANTA DESPRESE Y MARINADO, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para el parámetro de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

El laboratorio ANALQUIM LTDA, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. Cabe resaltar que el laboratorio ANALQUIM LTDA no se encuentra acreditado para el análisis del parámetro de Nitrógeno Total (N). También, anexa informe y resultados de la caracterización de vertimientos y cadena de custodia de muestras.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento SDA No. 2022EE05903 del 14/01/2022		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Se requiere al usuario para que en un término de 30 días calendario, presente un informe con registro fotográfico de las medidas correctivas efectuadas para garantizar que las aguas residuales no domésticas generadas en cada actividad (proceso de desprese y marinado de pollo, lavado de instalaciones, equipos y utensilios) sean dirigidas en su totalidad a la Planta de Tratamiento de Aguas	El usuario remitió un informe donde indica que el vertimiento de las aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de instalaciones, equipos y utensilios que se observó durante la visita realizada el día 10/12/2021 y que no estaban ingresando a la Planta de Tratamiento de Agua Residual (PTAR), se presentó por que se encontraban realizando mejoras al sistema de tratamiento, el usuario envía diagrama del proceso de tratamiento de agua residual y registro fotográfico del nuevo tanque de acero de 2.000 litros, el cual reemplazo el tanque de	Si

Residuales (PTAR)	<p>fibra de vidrio de 500 litros, para mejorar la capacidad de la PTAR.</p> <p>Por último, se evidencia el radicado 2022ER18308 del 03/02/2022 mediante el cual se remitió la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2021 y su respectivo soporte de radicación ante la EAAB-ESP, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.</p>	
-------------------	---	--

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.16, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Registro de actividades de mantenimiento”</i></p>	<p>El usuario al momento de la visita no presenta el cronograma de mantenimiento de las unidades de tratamiento, sin embargo, informa que la limpieza la realizan 4 veces al día, y estos lodos son enviados a la Planta de Beneficio. Presenta certificado de disposición de lodos de las dos sedes (Beneficio y marinado)</p>	Si
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p><i>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</i></p>	<p>El usuario al momento de la visita presenta el radicado ante la EAAB-ESP No. 126773-EEAB-2022 del 04/02/2022, mediante el cual presentó la caracterización realizada para el año 2021. De acuerdo con los radicados 2021ER39467 del 02/03/2021, 2021ER60388 del 06/04/2021 y el memorando 2021IE225703 del 19/10/2021, se observa que remitió el informe de caracterización de vertimientos del año 2020 ante la EAAB – ESP.</p>	Si
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</i></p>	<p>Durante la inspección se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento, sin embargo, no da cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecido en los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015, según el muestreo realizado el día 22/12/2021, remitido por el usuario.</p>	No
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p><i>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</i></p>	<p>Al momento de la visita se observó que el usuario cuenta con un sistema preliminar sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque de homogenización), primario (coagulación, floculación, clarificación) y terciario (filtro de bolsa, arena y carbón activado).</p>	Si

Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la caja de inspección la cual descarga a la red de alcantarillado público de la KR 33.	Si
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita realizada el día 22/02/2022 fue atendida por el señor Elkin Puche quien desempeña el cargo de Asesor Ambiental.	Si

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sustancias peligrosas"</i>	Durante la visita técnica no se evidenció que el usuario en su proceso productivo utilice sustancias químicas peligrosas que sean vertidas directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. <i>"Otras sustancias, materiales ó elementos"</i>	Al momento de verificar la caja de inspección externa, no se observaron materiales o elementos producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. <i>"Vertimientos no permitidos"</i>	Durante la visita técnica no se observaron vertimientos al exterior del predio producto de su actividad económica.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. <i>"Actividades no permitidas"</i>	El usuario cuenta con separación de redes, no tiene un sistema de ahorro y aprovechamiento de agua lluvia, por tal motivo no diluye el vertimiento final.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015.	El usuario presentó certificados de disposición de lodos generados en la actividad por parte de la empresa Proteínas	Si
<i>"Actividades no permitidas"</i>	y Energéticos de Colombia S.A.S - Proteicol S.A.S del día 09/02/2022.	

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario SITARA S.A.S. – PLANTA DESPRESE Y MARINADO, se encuentra ubicado en los predios con nomenclatura urbana KR 33 No. 10 – 36 / 42, en donde desarrolla las actividades desprese y marinado de aves, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo, lavado de áreas, equipos, utensilios.</p> <p>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas, tanque de homogenización), primario (coagulación, floculación, clarificación) y terciario (filtro de bolsa, arena y carbón activado). Finalmente, son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la KR 33.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por el usuario mediante radicado 2022ER18308 del 03/02/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 225236 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 22/12/2021 para el usuario SITARA S.A.S. – PLANTA DE DESPRESE Y MARINADO, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para el parámetro de Sólidos Suspendidos Totales (SST) establecido en el artículo 9 y 16 de la Resolución 631 de 2015. <p>Finalmente, se concluye que el usuario se encuentra dando cumplimiento los Artículos 2.2.3.3.4.16, 2.2.3.3.4.17, 2.2.3.3.4.3 (numeral 6), 2.2.3.3.4.4 (numeral 2), 2.2.3.3.4.4 (numeral 3) del Decreto 1076 del 2015 y a los Artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009. Sin embargo, no garantiza en todo momento la calidad del efluente generado, según el muestreo realizado el día 22/12/2021, conforme lo establece el Artículo 22° de la Resolución 3957 de 2009.</p>	

(...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que*

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código*

Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03633 de 11 de abril del 2022** (2022IE80710), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARNd) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARNd) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	GANADERÍA DE BOVINOS Y PORCINOS BENEFICIO DUAL (BOVINOS Y PORCINOS)	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL INCUBACIÓN Y CRÍA	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL BENEFICIO
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00	800,00	400,00

ARTÍCULO 16. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARNd) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARNd al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)”

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

“Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado

público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.”

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03633 de 11 de abril del 2022** (2022IE80710), esta entidad evidenció que la sociedad **SITARA S.A.S.**, con Nit No. 900.736.050 - 2, ubicada en el predio con dirección KR 33 No. 10 – 36 / 42, de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de sus actividades de desprese y marinado de aves, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al no garantizar en todo momento la calidad del efluente generado, según el muestreo realizado el día 22/12/2021 e igualmente sobrepaso los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

- **Según Resolución 631 de 2015:**

- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener (350 mg/L) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L)

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SITARA S.A.S.**, con Nit No. 900.736.050 - 2, ubicada en el predio con dirección KR 33 No. 10-36 / 42, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SITARA S.A.S.**, con Nit No. 900.736.050 - 2, ubicada en el predio con dirección KR 33 No. 10 – 36 / 42, de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 03633 de 11 de abril del 2022** (2022IE80710), emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SITARA S.A.S.**, con Nit No. 900.736.050 - 2, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en la carrera 33 No. 10 -79, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2022-3532**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2022-3532.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 12 de 13

JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	15/09/2022
JENNIFER CAROLINA CANCELADO RODRIGUEZ	CPS:	Contrato SDA-CPS- 20220097 de 2022	FECHA EJECUCION:	17/09/2022
Revisó: AMPARO TORNEROS TORRES	CPS:	CONTRATO 22-1258 DE 2022	FECHA EJECUCION:	19/09/2022
Aprobó: Firmó: RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022